

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo con obligación de hacer
Asunto: Auto resuelve recurso reposición y en subsidio apelación
Radicado: 63190408900120200020000
Ejecutante: Luis Eduardo Romero
Ejecutados: Lery Cardona Arias y otro
Interlocutorio: No. 455

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ interpuesto por el ejecutante quien actúa en causa propia, respecto a la providencia dictada dentro del trámite de la referencia el día 14 de junio de 2022², por medio del cual no se tiene en cuenta la notificación a la parte ejecutada.

RECURSO

Cuestiona el recurrente la no aceptación del abogado que representó a los demandantes en el proceso de responsabilidad civil extracontractual. Considera que su manifestación de no representarlos es una maniobra dilatoria, toda vez que no existe memorial de renuncia o revocatoria.

CONSIDERACIONES

Es importante indicar que según el artículo 74 del C.G.P., se estipula de manera imperativa que: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

De igual manera, la ejecución de las providencias podrá exigirse ante el juez de conocimiento del proceso primigenio, a partir de la ejecutoria de la misma como se indica en el artículo 305 del C.G.P. Para el presente caso, surtió tal efecto el acta de la conciliación celebrada entre las partes dentro el proceso verbal de responsabilidad civil contractual tramitado ante este despacho bajo número de radicado 2019-155, en la cual se aprobó el acuerdo, providencia notificada en estrados el día 3 de marzo de 2020 y que hace tránsito a cosa juzgada.

En consonancia con lo anterior es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 306 del Estatuto Procesal, en el que se establece:

(...)

¹ Archivo digital No. 34.

² Archivo digital No. 32.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. **De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.**

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y **las obligaciones reconocidas mediante conciliación** o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. (Énfasis fuera de texto original).

(...)

En atención a lo anterior debemos indicar que uno de los requisitos para la continuidad procesal es que la solicitud de ejecución debe hacerse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del acta de audiencia del 3 de marzo de 2020 para tramitarlo dentro del mismo expediente, pero el presente proceso se radicó el día 8 de octubre de 2020; es decir, después de aproximadamente 7 meses.

Así las cosas, como lo indica el segundo inciso del artículo 306 del C.G.P., si la solicitud de ejecución se formula posteriormente a los 30 días, se constituye un proceso nuevo, con un expediente independiente; por lo que no se configuraría la continuidad en el mismo expediente.

De igual forma, al ser un proceso nuevo, el abogado de la parte demandada en el proceso de responsabilidad civil contractual no tendría facultades para apoderar a los hoy ejecutados en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho no repondrá el recurso instaurado.

Finalmente, el presente proceso está clasificado como de mínima cuantía³ y de ello se deriva que sea tramitado en una única instancia⁴; por lo cual es improcedente el recurso de apelación interpuesto.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia, Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de sustanciación No. 201, proferido el día 14 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de sustanciación No. 201, proferido el día 14 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,


JENNIFER GONZÁLEZ BOTACHE
Juez

³ Ley 1564 de 2012. Art. 25.

⁴ Ley 1564 de 2012. Num. 1, Art. 17.